

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1815
11 JULIO DE 2023**

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y en delegación hecha mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 de 2017 de la Dirección General de la CAM, y,

Mediante Oficio con Radicado CAM DTS No. 20203400105842 de fecha 15 de julio de 2020, esta corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción normatividad ambiental vigente, consistente en tala de árboles y arreglo de madera en la vereda el Agrado del municipio de Isnos.

Mediante Auto de Visita No. 1357 de fecha 15 de julio de 2020, se comisiono al ingeniero Rosalino Ortiz Fernandez, para la práctica de la visita de inspección ocular.

Se emite Concepto Técnico de Visita No. 1357 de fecha 27 de julio de 2020 por medio del cual se establece:

“ (...) suspender actividades de aprovechamiento y utilización de madera en primer y segundo grado de transformación hasta que demuestre la legalidad de las especies maderables de acuerdo a la normatividad ambiental, continuar con el proceso de libro de operaciones hasta que se obtenga el registro de este...”

De conformidad con la situación fáctica presentada, se hizo necesario emitir medida Preventiva No. 1543 de fecha 31 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a BERNABE ILES ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1084250642 y JILMER ILES ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1084252047, en calidad de presuntos infractores, una Medida Preventiva consistente en:

SUSPENDER inmediatamente actividades de aprovechamiento y utilización de madera en primer grado de transformación hasta que demuestre la legalidad de las especies maderables de acuerdo a la normatividad ambiental, localizada en la vereda el Agrado del municipio de Isnos con coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá X=759.528 Y=716.402 (N=02°01'48.3" W=76°14'18.7), altitud 2151 msnm, hasta tanto no se tramite y se obtenga el permiso de aprovechamiento forestal.

Que, mediante Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 12 de noviembre de 2020, se llevó a cabo diligencia mediante la cual se llevó a cabo un interrogatorio a quienes fueron citados a rendir la correspondiente diligencia en relación a los hechos objeto de denuncia ambiental.

Que mediante concepto técnico de seguimiento No. 1357 del 22 de junio de 2021, se conceptuó:

“en la visita realizada no se observó material forestal en el lugar a gran cantidad si tenía unas tablas pero por las características físicas son muy viejas; cumplió ya que no se está

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

utilizando material forestal, además se está tramitando libro de operación mediante Resolución No. 2170 de fecha 09 de diciembre de 2020.

En visita de seguimiento a la medida preventiva, mediante Resolución No. 1543 del 31 de agosto de 2020 “ por la cual se impone medida preventiva a los señores BERNABE ILES ZUÑIGA, y JILMER ILES ZULIGA, en calidad de presunto infractor. Al llegar al lugar de los hechos mencionados por la medida impuesta por medio de resolución se mencionaba los hechos sobre madera sin los permisos respectivos y en primer grado de transformación o se observó material el material que tenía era muy mínimo y por las características físicas muy viejo y además se está tramitando libro de operaciones.

(...)”

En línea con lo anterior, considera el Despacho necesario recordar la manifestación del **IUS PUNIENDI** dentro de las potestades del Estado, que consiste en: la facultad de castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración, sin embargo, aunque es una facultad del Estado éste no debe manejarse de manera arbitraria o en contravía de los principios y derechos de las personas a quienes puede potencialmente aplicarse cuando han cometido un delito, infracción o falta disciplinaria, entre otros, por ello los presupuestos básicos del ius puniendi parten del hecho de tener plenamente identificada una conducta típica y antijurídica que pueda aplicarse a un sujeto activo plenamente identificado, es preciso recordar que de acuerdo a lo conceptualizado en concepto técnico de seguimiento No. 1357 fueron acatados los preceptos indicados en la correspondiente Medida Preventiva y compensado los posibles impactos adversos generados al medio ambiente, toda vez que fue tramitado el correspondiente permiso requerido al momento de manejar maderas en primer grado de transformación.

Así las cosas, es oportuno considerar lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009;

“...Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la **asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS-** en Sentencia C-595-10 así:

...”Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas.”

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

Que de conformidad con lo señalado en el Art. 16 de la Ley 1333 de 2009 esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 01543 de fecha 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la ley 1333 de 2009, y las razones consignadas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y notificar el acto administrativo al presunto infractor, indicando que contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

RAD: 20203400130422
DEN 1357- 20

Proyectó: Jessica R 
– Abogada DTS
Revisó: Profesional Universitario